EXPEDIENTE: RR.SIP.0409/2013	Dip. Gabriela Salido Magos	FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y se le ordena lo siguiente: **ÚNICO.-** Proporcione en medio electrónico gratuito (por detentarlo el Ente Obligado), a la ahora recurrente el nombramiento de José Ignacio Ramírez Gómez, titular de Protección Civil en la Delegación Tlalpan, con el objeto de satisfacer el requerimiento **2** de la solicitud de información.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0409/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dip. Gabriela Salido Magos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0414000029413, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Por este medio solicito copia electrónica del nombramiento del titular de Protección Civil, así como su perfil curricular…"* (sic)

II. El cinco de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* y mediante el oficio DT/DGA/DRH/469/2013 del uno de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información de la particular, indicando que:

> *"…*
> *Es menester señalar, que este Órgano Político Administrativo tiene la obligación de proteger los datos personales en posesión, con fundamento en el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales, y que a la letra cita:*
>
> [Transcripción del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]
>
> *Entendiéndose por datos personales, lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, y que a la letra cita:*

[Transcripción del artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

En correlación el numeral 5, fracción I, Titulo Segundo Capítulo I de los Lineamientos para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal, y que a la letra cita:

[Transcripción del numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal]

En el mismo sentido, el artículo 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considera como información confidencial:

[Transcripción del artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Luego entonces, no es posible otorgarle el nombramiento del Director de Protección Civil, ya que es confidencial por ser un dato personal y que además debe contarse con el consentimiento de la persona para su posible divulgación. Sin embargo, se anexa el currículo en versión pública del servidor público de mérito.
…" (sic)

Asimismo, proporcionó el currículum en versión pública del Director de Protección Civil.

III. El ocho de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravios que se le negaba su derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Ente Obligado omitió entregarle el nombramiento del titular de protección civil, argumentando que era un dato personal que requería el consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización

IV. El trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0414000029413.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer se requirió al Ente Obligado que remitiera a este Instituto copia simple de la información que fue clasificada como confidencial; el Acta de su Comité de Transparencia y el currículum vitae del titular de protección civil.

V. El tres de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, al cual adjuntó los oficios DT/DGA/DMAI/00239/2013 y DT/DGA/DRH/780/2013, a través de los cuales rindió el informe de ley que le fue requerido.

VI. Mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

De igual forma, y toda vez que el Ente Obligado no dio cumplimiento al requerimiento hecho por este Instituto mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, se le requirió nuevamente para que remitiera las documentales solicitadas como diligencias para mejor proveer.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El quince de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico con el oficio DT/OIP/143/2013, al cual se adjuntó el diverso DT/DGA/DMAI/288/2013, a través de los cuales el Ente Obligado remitió los documentos requeridos por este Instituto como diligencias para mejor proveer, con excepción del Acta del Comité de Transparencia al no contar con la misma.

VIII. Mediante acuerdo del diecisiete de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento de las diligencias para mejor proveer, ordenándose el resguardo de las mismas, manteniéndose con el carácter de restringido.

IX. El diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró por precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. A efecto de aclarar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como los agravios formulados por la recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1. Copia electrónica del nombramiento del titular de Protección Civil.	El Ente Obligado tenía la obligación de proteger los datos personales en su posesión, por lo que no era posible otorgarle el nombramiento del Director de Protección Civil, ya que era confidencial por ser un dato personal y se debía contar con el consentimiento de la persona para su posible divulgación.	**Único.-** El Ente Obligado emitió una respuesta incompleta, ya que omitió entregarle el nombramiento del titular de protección civil, bajo el argumentando que era un dato personal que requería el consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización.
2. Perfil curricular del titular de protección civil.	Proporcionó versión pública del currículum del servidor público referido (titular de Protección Civil)	**No expresó agravio.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico "*INFOMEX"*. Así como el oficio DT/DGA/DRH/469/2013 y su anexo (el currículum en versión pública del Director de Protección Civil), a través del cual el Ente Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada mediante el presente recurso de revisión, fundamentando y motivando situaciones diversas que lo llevan a esa posición.

Antes de entrar al estudio del **único** agravio hecho valer por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento identificado con el numero **2**. Por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta que se le dio a dicho contenido de información, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia y la Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

> *Registro: 204,707*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, Agosto de 1995*
> *Tesis: VI.2o. J/21*
> *Página: 291*
>
> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
> *Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*
> *Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, se centra en revisar si el requerimiento identificado en el numeral **1,** fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó a la ahora recurrente.

Toda vez que el Ente Obligado argumentó que el nombramiento del titular en protección civil, era confidencial y debía contar con el consentimiento del titular para proporcionar tal información, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del numeral 5, fracción I (sic), de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En ese entendido, es preciso destacar que mientras en la respuesta el Ente Obligado manifestó que la documentación solicitada constituía información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo cierto es que no aportó los elementos necesarios y suficientes para determinar que el nombramiento solicitado por la ahora recurrente, encuadraba en la hipótesis de información confidencial, conforme a los fundamentos que citó en la respuesta impugnada.

Aunado a lo anterior, del análisis de la respuesta impugnada y de las constancias exhibidas al rendir el informe de ley, no se desprende elemento alguno que permita presumir que la clasificación anterior haya seguido el procedimiento previsto en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*
>
> *I. Confirma y niega el acceso a la información;*
>
> *II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
>
> *III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*
>
> *En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*
>
> *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.*
>
> *En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*
> *…*
>
> ***Artículo 61.*** *Compete al Comité de Transparencia:*
> *…*
> *XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la normatividad transcrita, se desprende que cuando la información solicitada contenga información de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir al titular de la Oficina de Información Pública, la solicitud de información y un oficio con los motivos y fundamentos de la clasificación, con el objeto de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, **lo que no aconteció en el presente asunto**; ello es así, pues no se dio intervención al Comité de Transparencia del Ente recurrido.

Por lo expuesto, se puede concluir que la respuesta impugnada transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada, respectivamente, sustentadas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación****,* ***en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*** *De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras* ***que la indebida o incorrecta*** *fundamentación y* ***motivación*** *entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales,* ***pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 174,228
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Tesis: I.4o.A.71 K
Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación*, entendida desde su finalidad,* ***es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular****; por tanto,* ***la violación de esta garantía puede ser:*** *a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b)* ***Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas****, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

autoridad en la decisión administrativa; y ***3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente****.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Las irregularidades que anteceden resultarían suficientes para ordenar al Ente Obligado que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada. Sin embargo, considerando que este Instituto no sólo es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las normas que de ella deriven, sino también de velar porque no se divulgue información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica de la información requerida (**2**), a fin de determinar si resulta procedente ordenar o no su entrega, y con ello, garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Para cumplir con el propósito anterior, es conveniente citar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal entiende por información confidencial, definido en los artículos 4, fracciones II y VII, y 38, así como el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
…
Datos personales: *La* ***información numérica****,* ***alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable****. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*características físicas, morales o emocionales**,** la vida afectiva y familiar, **el domicilio y teléfono particular,** correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
…

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
II. Datos Personales*: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo* ***concerniente a una persona física****, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*
…
VII. Información Confidencial*: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*
…

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.
…

Finalmente, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal establecen en el numeral 5, fracción III, las categorías de datos personales, entre las que se distinguen aquellas que tienen relación con los datos laborales mencionados en su fracción III, misma que se transcribe a continuación:

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*
…
III. Datos laborales*: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*
…

De la legislación antes transcrita se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Los datos personales se entienden como la información numérica, alfabética, grafica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente **a una persona física**, identificada o identificable, considerando, entre otros, los enumerados en la fracción II, del artículo 4, y la referida en el diverso artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- La información confidencial es definida como aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los entes obligados, siendo susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

- Existen diversas categorías de datos personales, entre ellas **las laborales**, las cuales a su vez contemplan diversos rubros que deben ser entendidos con ese carácter.

No obstante que la información solicitada por la ahora recurrente, se ubica en el supuesto de ser un dato laboral, debido a que refiere el nombramiento de una persona;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para el presente caso, dicha información no puede estimarse como confidencial, debido a que no es el nombramiento de una persona física particular para actividades privadas, sino el relativo a un servidor público, cuyos actos en el ejercicio de sus funciones son de interés público; máxime su nombramiento, pues conocerlo brinda certeza jurídica a los particulares de que la persona que dice ocupar un cargo dentro de la estructura de un Ente Obligado (como es el caso del titular de la Dirección de Protección Civil en la Delegación Tlalpan), efectivamente lo hace a la luz de un nombramiento otorgado por un funcionario público que a su vez está investido de facultades para otorgarlo, como es el caso del Jefe Delegacional de Tlalpan.

En ese sentido, de la revisión a la constancia de nombramiento del uno de noviembre de dos mil doce, a favor de José Ignacio Ramírez Gómez, para ocupar el cargo de Director de Protección Civil, otorgada por Maricela Contreras Julián, Jefa Delegacional de Tlalpan (documental exhibida por el Ente Obligado como diligencias para mejor proveer), no se advierte que contenga algún dato confidencial del titular de la Dirección de Protección Civil, por el contrario sólo hace constar el nombramiento para ocupar el cargo referido.

Por lo anterior, la constancia del nombramiento del titular de la Dirección de Protección Civil en la Delegación Tlalpan, por sí sola, de ninguna manera puede considerarse como información confidencial, pues su entrega se justifica en función de posibilitar a los solicitantes, suficiente información para valorar la capacidad, desempeño e idoneidad de la persona que ocupa una cargo público, que le fue conferido, la cual a su vez, podrá ser valorado conforme al diverso documento relativo al perfil curricular, ya entregado por el Ente Obligado (que no fue motivo de inconformidad), y valorar la capacidad de dicho servidor, con respecto al nombramiento que le fue hecho para desempeñarse en un cargo público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, es procedente concluir que el **único** agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, y en atención al artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y se le ordena lo siguiente:

ÚNICO.- Proporcione en medio electrónico gratuito (por detentarlo el Ente Obligado), a la ahora recurrente el nombramiento de José Ignacio Ramírez Gómez, titular de Protección Civil en la Delegación Tlalpan, con el objeto de satisfacer el requerimiento **2** de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a la presente resolución dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20